GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN N° 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas por el Decreto de delegación No. 553 de 1991, y lo dispuesto en el artículo 76, numeral 2, de la Ley 2166 de 2022,

ANTECEDENTES:

Procede la Secretaría del Interior y de Asuntos Gubernamentales del departamento de Bolívar a resolver el Recurso de Apelación presentado por el señor **EDWIN GÓMEZ SALAS** en contra de la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó la inscripción de los dignatarios de la **ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA** del Distrito de Cartagena de Indias del departamento de Bolívar.

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Que mediante oficio con radicado EXT-BOL-22-044204 la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena, remitió a este despacho actuación administrativa por medio de la cual se niega la inscripción de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, actuación resuelta en primera instancia mediante la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por dicha Secretaría.

2. Que se evidencia de la actuación, que la negación por parte de la entidad distrital de la inscripción de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística, se fundamentó en la presunta violación de la legislación comunal y estatutos comunales; irregularidades en el proceso de convocatoria; invalidez de decisiones de la Asamblea Previa y designación del Tribunal de Garantías.

3. Que el señor EDWIN GÓMES SALAS mediante oficio con radicado EXT-AMC-22-0098824 presentó en la oportunidad debida recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 5781 de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena.

4. Que los argumentos de la parte recurrente sobre la validez de la inscripción de los dignatarios de la Asociación se centran en los siguientes puntos:

   - Que la elección llevada a cabo en fecha 31 de julio transcurrió en completa normalidad, cumpliendo con los requisitos de ley y amparados en el principio de autonomía y buena fe;
   - Que las funciones de inspección, vigilancia y control encomendadas a las autoridades que la ejercen se cumplen respetando la autonomía de los organismos de acción comunal, prevaleciendo el apoyo, estímulo y fomento a las mismas;
   - Que se cometió plagio y violación al debido proceso, respectivamente, al tomar argumentos de una demanda de impugnación en curso e impedir el registro de

los dignatarios debido al curso de tal demanda en contra de dignatarios del órgano comunal;

- Que en el artículo 48 de los estatutos de la asociación, que dispone la acreditación e inscripción, se establece que: "*...la calidad de dignatario se obtiene mediante la elección en asamblea general de delegados y se constata con el acta de elección debidamente firmada...*"
- Que el artículo 37 de la Ley 2166 de 2021 que establece la calidad de dignatarios, dispone: "*...La calidad de dignatarios de un organismo comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo con el procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de buena fe...*"
- Que de las veintinueve (29) organizaciones que participaron en el proceso de asamblea previa, algunas se acreditaron presentando acta de elección y otras con su Resolución de reconocimiento por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital;
- Que en la realización de la asamblea previa el 30 de junio de 2022 cada organización participante presentó acta de elección o su resolución, por lo tanto, se constituyó el quorum supletorio del 20%.

5. Que la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena mediante la Resolución N° 6447 de fecha 25 de octubre de 2022, resolvió recurso de reposición confirmando la decisión adoptada mediante la recurrida Resolución N° 5781 de 2022 y concedió la apelación subsidiaria contra la misma.

6. Que los argumentos de la Secretaría en sus consideraciones, para reafirmar su decisión, refieren que al analizar los procedimientos y requisitos exigidos por la legislación comunal para la validez del proceso eleccionario se pudo establecer con certeza que se violaron claras disposiciones que los regulan y que dieron lugar a la negativa de inscripción de los dignatarios, a saber:

- Que la Asociación convocó asamblea previa para la escogencia del Tribunal de garantías los días 29 y 30 de junio de 2022, pero que la misma se realizó el día 27 de junio de 2022 sin evidencia de convocatoria para tal fecha;
- Que quien fungía como presidente de la asociación -Jose Elías Altamar Mendoza-, no contaba con facultades para realizar las convocatorias a asamblea previa y de elección, dada la perdida de la calidad de delegado del mismo en su organización comunal, en conformidad con el parágrafo segundo, artículo 38, Ley 2166 de 2021;
- Que uno de los miembros designados del tribunal de garantías -Jose Miguel Iglesias Padilla-, a la fecha de la celebración de la asamblea previa el 27 de junio de 2022 no ostentaba la calidad de delegado de su junta de acción comunal;
- Que el Quorum requerido para la validez de la escogencia del tribunal de garantías en asamblea previa es el Quorum decisorio (30%), no el supletorio (20%), según lo dispuesto en el literal "b" del artículo 32 Ley 2166/2021, y en el artículo 39 de los estatutos comunales, debido a que solo se tiene evidencia de la realización de una asamblea previa en fecha 27 de junio de 2022, no el día 30 de junio, no existiendo evidencia de asamblea fallida que permitiera la validación de la asamblea con el quórum supletorio del 20%;

- Que según el acta de asamblea y convocatorias, no se cumplió el Quorum reglamentario para la asamblea previa del 27 de junio de 2022; de 126 organizaciones afiliadas para esa fecha asistieron 29, y de éstas solo 18 estaban acreditadas legalmente para participar en debida forma, dado que algunas organizaciones participantes lo hicieron de manera irregular por falta de legitimidad y legalidad de los delegados participantes de las mismas;
- Que el órgano de inspección, vigilancia y control si bien expidió actos de reconocimiento y registro de delegados de organismos comunales, el inicio de su periodo se estableció desde el 01 de julio del año 2022 al 30 de junio del año 2026, por lo cual algunos no se encontraban facultados legalmente para actuar válidamente en la asamblea previa de escogencia del tribunal de garantías del 27 de junio de 2022;
- Que la negativa de inscripción de los dignatarios no se fundamenta en la existencia de una demanda de impugnación, más si en la violación de disposiciones legales comunales que regulan la validez, toma de decisiones y la legitimidad de los delegados que representan a sus organizaciones comunales en instancias superiores;
- Que los organismos comunales se rigen por los principio de buena fe y autonomía pero que éstos no son parámetros ilimitados para que las organizaciones omitan observar en sus procesos los parámetros constitucionales, legales y comunales que también se rigen por el principio de legalidad;

7. Este despacho, en ejercicio de las facultades de aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Asociaciones de Acción Comunal de carácter local o departamental, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto en el numerales 2° del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, procede a realizar el estudio de la actuación administrativa y de la documentación referente aportada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia

Que mediante el Decreto de delegación No. 553 de 1991, el Gobernador de Bolívar ha delegado en la Secretaría del Interior y de Asuntos Departamentales las atribuciones dirigidas al otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como las de aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Acción Comunal de carácter local o departamental y las Corporaciones y Fundaciones de carácter local o departamental, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.

De los recursos contra los actos administrativos

Ley 1437 de 2011[1], artículo 74

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Ley 1437 de 2011, artículo 76

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Ley 1437 de 2011, artículo 77

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Ley 1437 de 2011, artículo 78

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN N° 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

De los requisitos para la inscripción de dignatarios y legalidad de los procesos comunales

Decreto 890 de 2008[2], compilado por el Decreto 1066 de 2015[3]

"Artículo 18. Requisitos para inscripción de dignatarios. Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de Inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:
1. Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la, misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.
2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.
3. Planchas o listas presentadas.
4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.
5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.
Parágrafo. En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos.

Ley 2166 de 2021[4], artículo 32

"ARTÍCULO 32. VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:
a) Quórum deliberatorio: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;
b) Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos. Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;
c) Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros;
(...)

---

[2] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002

[3] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior

[4] Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN N° 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

Ley 2166 de 2021, artículo 35

"ARTÍCULO 35. TRIBUNAL DE GARANTÍAS. El tribunal de garantías es el órgano designado antes de cualquier elección, cuyo objeto consiste en garantizar que todos los procesos electorales de los organismos comunales se lleven a cabo en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, y de conformidad con los principios que orientan el accionar comunal.

Mínimo treinta (30) días calendario antes de la elección de dignatarios, cada organismo comunal constituirá el tribunal de garantías que estará integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no deben aspirar, ni ser dignatarios.

(...)"

Ley 2166 de 2021, artículo 36

"ARTÍCULO 36. FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su periodo inicia el primero de julio del mismo año;
b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su periodo inicia el primero de septiembre del mismo año;
c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su periodo inicia el primero de noviembre del mismo año;
d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su periodo inicia el primero de enero del siguiente año;

PARÁGRAFO 1o. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días;
b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.
PARÁGRAFO 3o. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.
PARÁGRAFO 4o. El Ministerio del Interior podrá suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.
(...)"

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN Nº 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

Ley 2166 de 2021, artículo 37

ARTÍCULO 37. CALIDAD DE DIGNATARIO. La calidad de dignatario de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo con el procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de buena fe.

Ley 2166 de 2021, artículo 38

"ARTÍCULO 38. DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL. Son dignatarios de los organismos de acción comunal las personas que hayan sido elegidas para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.
(...)
PARÁGRAFO 2o. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado en el caso de las organizaciones de primer grado, y delegado debidamente certificado, para las organizaciones de segundo a cuarto grado.
(...)"

Ley 2166 de 2021, artículo 43

"ARTÍCULO 43. CONVOCATORIA. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria para reuniones de la Asamblea General será ordenada por el Presidente, por la Junta Directiva o por su mayoría y será comunicada por el Secretario General del organismo comunal. Si el Secretario General no la comunica dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de que fue ordenada, la comunicará un secretario ad-hoc designado por el Presidente.

PARÁGRAFO 1o. Difusión. La convocatoria se comunicará a través de medios físicos, medios digitales y/o complementarios existentes en el territorio colombiano.

PARÁGRAFO 2o. Además de lo contenido en los estatutos, la comunicación de la convocatoria debe tener como mínimo la siguiente información:
a) Nombre y calidad del convocante;

b) Modalidad
c) Objetivo de la asamblea o asunto(s) a tratar; d. Lugar, fecha y hora de la asamblea;
d) Firma del Secretario General, Presidente;
e) Fecha de la comunicación.

PARÁGRAFO 3o. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran."

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- ✓ Solicitud de Junta de Vivienda
- ✓ Petición del Tribunal de garantía de Resolución de Arroyogrande
- ✓ Copia de libro de afiliados
- ✓ Correspondencia a Participación
- ✓ Solicitud a Jose Elías Altamar del Acta de Asamblea Previa

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN N° 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

- ✓ Convocatorias de Asamblea constitución del Tribunal de Garantía de fechas 29 y 30 de junio de 2022
- ✓ Documentos de planchas
- ✓ Listado de Juntas de Acción actas para votar
- ✓ Modelo de tarjetones
- ✓ Listado de Votantes/asistentes al proceso electoral de fecha 31 de julio de 2022
- ✓ Acta general de escrutinios de elecciones de dignatarios del 31 de julio de 2022
- ✓ Formato N° 5 Elección de Dignatarios Comunales periodo 2022-2026
- ✓ Copia oficio con radicado EXT-AMC-22-0098824 del 03 de octubre de 2022, contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación
- ✓ Copia demanda de impugnación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación - Federación de Acción Comunal del Distrito de Cartagena, contra la elección de dignatarios de la Asociación y anexos de la misma
- ✓ Resolución 4915 del 28 de junio de 2016, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de la JAC La Magdalena
- ✓ Resolución 4920 del 28 de junio de 2016, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de la JAC Barrio Pozón Sector San Nicolás
- ✓ Resolución 6647 del 19 de agosto de 2016, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de la JAC Barrio Nuevos Alpes
- ✓ Resolución 0248 del 25 de enero de 2021, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de las Secretarías Ejecutivas y se modifica parcialmente una Resolución ASOJAC Localidad La Virgen y Turística
- ✓ Certificación de fecha 26 de abril de 2022, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, dignatarios JAC Urbanización Sevilla
- ✓ Resolución 0531 del 31 de enero de 2022, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de la JAC Pozón Sector San Nicolás
- ✓ Resolución 3970 del 29 de junio de 2022, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de la JAC Ciudadela Colombiaton
- ✓ Resolución 3978 del 29 de junio de 2022, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de la JAC Barrio pozón
- ✓ Resolución 4036 del 01 de julio de 2022, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de la JAC Nuevo Alpes y Triunfo
- ✓ Resolución 4147 del 07 de julio de 2022, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se inscriben dignatarios de la JVC Barrio Fredonia
- ✓ Resolución 5781 del 21 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se niega la inscripción de dignatarios de la Asociación

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN N° 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

- ✓ Resolución 6447 del 25 de octubre de 2022, emitida por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social Distrital, mediante la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación contra la Resolución 5781 de 2022.
- ✓ Estatutos de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 1147 de 2011 en su artículo tercero, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de ese código y leyes especiales.

Entre sus principios se señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celendad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Le compete en esta instancia a la Secretaría del Interior y de Asuntos Gubernamentales del departamento, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas por el Gobernador, hacer un análisis integro de la actuación trasladada a esta instancia desde la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del distrito de Cartagena, verificando el cumplimiento cabal de los requisitos mínimos para la decisión sobre la inscripción de dignatarios, revisando el contenido del expediente aportado sobre el proceso eleccionario de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena; revisando los actos administrativos internos de la entidad distrital afines al proceso de las organizaciones comunales integrantes de la asociación y teniendo como soporte la normatividad comunal y los estatutos de la Asociación.

Se procede a revisar la norma aplicable, y al respecto tenemos primeramente el Decreto 890 de 2008, compilado por el Decreto 1066 de 2015 (artículo 2.3.2.2.18.), que establece en su artículo 18 los requisitos que deben acreditarse por las organizaciones comunales para la inscripción de sus dignatarios ante la dependencia estatal de Inspección, Control y Vigilancia, a saber:

"Artículo 18. Requisitos para inscripción de dignatarios. Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de Inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN Nº 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

dignatarios o en su defecto, copia de la, misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.

2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.

3. Planchas o listas presentadas.

4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.

Parágrafo. En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos." (Subrayas propias)

Este despacho procede a verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos el citado artículo resaltando, por un lado, lo dispuesto en su parágrafo único aplicable a los organismos de acción comunal de segundo grado, como es el caso presente, referente a que para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios, se deberá acreditar la calidad de delegado mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia. Por otro lado, advirtiendo que la verificación del proceso de elección de dignatarios no solo se agota con la acreditación de los requisitos señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo citado, sino que también se debe verificar el cumplimiento del numeral 5 recurriendo a la normativa interna de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para determinar la adecuación de procedimiento no solo a las exigencias de la Ley sino también a los estatutos que los rigen, en cuanto a los presupuestos mínimos tales como el Quórum, participación del tribunal de garantías, acreditación de los dignatarios, entre otros.

Se procede, en consecuencia, con el análisis de la documentación aportada por la Asociación, efectuando las siguientes observaciones frente a cada uno de los requisitos mencionados en el artículo 18 del Decreto 890 de 2008, compilado por el Decreto 1066 de 2015:

1) Frente al original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal;

   Se aportó Acta o formato Nº 5 de elecciones de Dignatarios Comunales de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística del Distrito de Cartagena, de fecha 31 de julio de 2022, mediante la cual se plasmó el procedimiento de elección y dignatarios elegidos de la Asociación para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2022 al 30 de agosto de 2026. El acta de elección se encuentra firmada por el presidente y

secretario, asimismo por los miembros del Tribunal de Garantías designados mediante asamblea previa de fecha 27 de junio de 2022.

2) Listado original de asistentes a la Asamblea General;

Se comparte igualmente formato con la relación de los Asistentes al proceso electoral de dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística, de fecha 31 de julio de 2022, advirtiéndose la asistencia de trescientos tres (303) participantes.

3) Planchas o Listas presentadas;

Se proporcionan los formatos de inscripción de cuatro (4) planchas y modificaciones a las mismas ante la secretaría de la Asociación, para la elección de dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística, observando el cumplimiento de los términos, requisitos y condiciones establecidos en los artículos 131 y 132 de los estatutos de la Asociación, así, esto es: inscripción de planchas hasta 5 días antes de las elecciones, hasta las 06:00 p.m.; indicación de cargos, nombres, identificación y firma de los candidatos; nombre, identificación, dirección y firma de quienes presentan la plancha; inscripción de planchas por delegados de diferentes organizaciones comunales inscritas en la Asociación; presentación/recepción de la inscripción por la secretaría y/o Tribunal de Garantía; modificación de planchas hasta 3 días antes de las elecciones, hasta las 06:00 p.m. Encontrándose, no obstante, lo siguiente:

- La plancha #2 fue presentada por 3 delegados, 2 de ellos pertenecientes a la misma organización comunal;
- La plancha #3 fue presentada por 4 delegados; sobre dicha plancha se hizo modificación que fue presentada solo por 3 delegados de los 4 que la inscribieron;
- La plancha #4 fue presentada por 4 delegados, sobre dicha plancha se hizo modificación presentada solo por 2 de los delegados que la inscribieron y una tercera delegada que no figuraba inicialmente en la presentación de la plancha.

4) Los demás documentos que tengan relación directa con la elección;

Si bien algunos de los documentos aportados no son exigidos por el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 para efectos de inscripción de dignatarios, es deber de este despacho, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la Resolución 1513 de 2021, "*evidenciar que no se haya cometido algún vacío o irregularidad que pueda afectar el proceso eleccionario*" por lo cual los documentos aportados serán analizados para conocer si estos cumplen con los requisitos de ley y estatutarios para su validez y eficacia, más aún cuando estos tienen relación directa con la elección.

En tal sentido, de los documentos aportados por la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística, se observa lo siguiente:

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN N° 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

- El Tribunal de Garantías fue constituido el día 27 de junio de 2022 en Asamblea previa según consta en acta aportada de la misma fecha. Revisadas la planchas inscritas, se verifica que los siguientes delegados designados como integrantes o miembros del tribunal de garantías:
  - Ramiro Rodríguez Pozo – C.C. N° 15.034.532
  - José Miguel Iglesias - C.C. N° 73.090.373
  - Sindi Berrio Escobar - C.C. N° 1.047.396.306

  No se encuentran inscritos como dignatarios actuales, ni hicieron parte de los postulados en las planchas presentadas para el proceso de elección.

  No obstante, de los documentos aportados a la actuación respecto del señor Jose Miguel Iglesias, especialmente de la lectura de la Resolución 6647 de 2016 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del distrito de Cartagena, mediante la cual se inscriben dignatarios de la Junta de Acción Comunal Barrio Nuevos Alpes para representarla en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2016 al 30 de junio de 2020, el cual extendió por motivos de la pandemia -Covid-19- dando continuidad a los cargos de los organismos comunales hasta nueva elección y nuevo periodo de representación -01 de julio de 2022-, pudiéndose evidenciar que para la fecha de realización de la asamblea previa, esto es el 27 de junio de 2022, el señor Jose Miguel Iglesias fungía como Coordinador de la Comisión de Obras de la mencionada organización comunal, más no como delegado.

  El mencionado señor no ostentaba la facultad para representar a su organización comunal en asamblea general de la Asociación, en atención a lo dispuesto en los estatutos de la Asociación, artículo 44, literal "c" -requisito para ser delegado ante un organismo de grado superior-, y en el artículo 29 ibidem, que dispone la conformación de la asamblea general de la Asociación por las juntas afiladas mediante la representación por uno de sus delegados inscritos hábiles y activos.

  El periodo del señor Jose Miguel Iglesias como delegado habilitado y activo de la Junta de Acción Comunal Barrio Nuevos Alpes, inició el 01 de julio de 2022, fecha posterior a la realización de la asamblea previa según se dispuso en la Resolución 1036 de 2022 de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del distrito de Cartagena, por lo cual no es válida la elección del mencionado señor como miembro del Tribunal de Garantías.

- Por otra parte, entre el 27 de junio de 2022, fecha de la Asamblea previa de constitución del Tribunal de Garantías, según consta en acta de la misma fecha, y el 31 de julio de 2022, fecha en la que se adelantó el proceso de elección de dignatarios, transcurrieron más de 30 días dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2166 de 2022.

- Asimismo, se aportan convocatorias de la asamblea previa de constitución del Tribunal de Garantías para las fechas 29 y 30 de junio de 2022, sin embargo se observa, por un lado, que la convocatoria para el día 29 de junio fue realizada en fecha 23 de junio de 2022 solo por vía Whatsapp, incumpliéndose con el

término mínimo establecido en el artículo 32 de los estatutos de la asociación. No se evidencia la fecha de la convocatoria efectuada para el 30 de junio de 2022, ni existe constancia o acta de asamblea no realizada por falta de quorum que haya dado lugar a la reunión de Asamblea por derecho propio. Por otro lado, la asamblea previa fue realizada en fecha distinta a las señalada en la convocatoria del 23 de junio para el 29 de junio; la asamblea se realizó, según consta en acta aportada, el día 27 de junio de 2022 sin soporte o evidencia de convocatoria para tal fecha.

En ese sentido, se evidencia un cambio en la fecha de realización de la asamblea convocada en fecha 23 de junio de 2022, la cual se llevaría a cabo el día 29 de junio de la misma anualidad, dando lugar a la nulidad de lo dedicado en la Asamblea Previa, en conformidad con lo establecido en el artículo 42 de los estatutos de la Asociación.

Según los documentos adicionales aportados que guardan relación con el proceso de elección y las actuaciones que en ellos reposa, en cumplimiento del requisito reglamentario del numeral 4° del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, es posible identificar que el organismo de acción comunal de segundo grado no dio cumplimiento total a los requisitos de ley y estatutarios para su validez y eficacia.

5) Respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros;

- La convocatorias a Asamblea de los organismos comunales deben realizarse por el órgano competente, esto es, principalmente por el presidente de la organización de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 2166 de 2021 y en el artículo 30 de los estatutos de la Asociación. Las convocatorias aportadas para la Asamblea previa de constitución del Tribunal de Garantías de la Asociación, fueron efectuadas por el señor Jose Elias Altamar Mendoza, quien fungía como presidente de la organización en su calidad de delegado de la JAC Pozón Sector San Nicolás.
  No obstante, de la revisión de los documentos aportados a la actuación, puntualmente de la lectura de la Resolución 0531 de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del distrito de Cartagena, mediante la cual se inscriben los nuevos dignatarios de la JAC Pozón Sector San Nicolás, para ejercer su representación durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2022 al 30 de junio de 2026 en virtud de elección atípica de dignatarios, se observa que el mencionado señor ya no ostenta la calidad de delegado de dicha organización comunal. Por lo cual, se entiende que el mismo no contaba con facultades para realizar las señaladas convocatorias atendiendo la pérdida de su calidad de delegado de su organización comunal.

  Por lo tanto, el mencionado señor no estaba facultado para fungir como presidente de la Asociación conforme lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2166 de 2021, y en el artículo 46, parágrafo primero, de los estatutos de la Asociación que disponen respectivamente los requisitos para acreditar la calidad de dignatario y delegado de organismos de segundo grado, y la perdida de tal calidad. Aunado a ello, se pone de presente lo dispuesto en el parágrafo

del artículo 18 del Decreto 890 de 2008, compilado por el Decreto 1066 de 2015 (artículo 2.3.2.2.18.) que establece que, en lo que respecta a los organismos de acción comunal de segundo grado se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia.

En ese sentido, los actos de convocatoria previo al proceso de elección se encuentran viciados por tal situación, por lo cual no tienen validez.

- La Asociación llevó a cabo asamblea previa para la constitución del Tribunal de garantías en fecha 27 de julio de 2022, se reitera, sin que haya evidencia de convocatoria para dicha fecha, aunado a que uno de los miembros designados para fungir en el Tribunal de garantías no estaba facultado para ello, dada la pérdida de la calidad de delegado de su organización.

  Se verificó la participación de 29 organizaciones en la asamblea previa, de los 126 organismos afiliados a fecha 27 de julio de 2022, organizaciones de las cuales se pudo constatar, mediante resoluciones emitidas por la entidad distrital, que las siguientes no se encontraban debidamente acreditadas por las razones a saber:

  - JAC del barrio Olaya sector La Magdalena: para la fecha de celebración de la asamblea -27 de julio- su representante, Mercedes Ruiz Amaranto, no ostentaba la calidad de delegada, según se evidencia en Resolución 4915 de 2016, por lo tanto, no se encontraba habilitada para participar en tal calidad ante la Asociación
  - JAC de la Ciudadela Colombiaton: para la fecha de celebración de la asamblea -27 de julio- su representante, Ronald Puerta Pacheco, no ostentaba la calidad de delegado, según se evidencia en Resolución 3970 de 2022 expedida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del distrito de Cartagena, en donde se establece que el periodo para el cual fue electo el mencionado señor inicia a partir del 01 de julio de 2022, no fungiendo a la fecha de la Asamblea previa como delegados certificado, hábil y activo.
  - JAC del barrio El Pozón: para la fecha de celebración de la asamblea -27 de julio- su representante, Jorge Luis González, no ostentaba la calidad de delegado, según se evidencia en Resolución 3978 de 2022 expedida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del distrito de Cartagena, en donde se establece que el periodo para el cual fue electo el mencionado señor inicia a partir del 01 de julio de 2022, no fungiendo a la fecha de la Asamblea previa como delegados certificado, hábil y activo.
  - JAC del barrio Nuevo Alpes y sector El Triunfo: para la fecha de celebración de la asamblea -27 de julio- su representante, Jose Miguel Iglesias, no ostentaba la calidad de delegado, según se evidencia en Resolución 1036 de 2022 expedida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del distrito de Cartagena, en donde se establece que el periodo para el cual fue electo el mencionado señor inicia a partir del 01 de julio de 2022, no fungiendo a la fecha de la Asamblea previa como delegados certificado, hábil y activo.

- JVC del barrio Fredonia: para la fecha de celebración de la asamblea -27 de julio- su representante, Jose Meléndez, no ostentaba la calidad de delegado, según se evidencia en Resolución 4147 de 2022 expedida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del distrito de Cartagena, en donde se establece que el periodo para el cual fue electo el mencionado señor inicia a partir del 01 de julio de 2022, no fungiendo a la fecha de la Asamblea previa como delegados certificado, hábil y activo.

El artículo 38 de la ley 2166 de 2021, en su parágrafo segundo, es claro en cuanto a quienes son dignatarios, especialmente, para las organizaciones comunales de segundo grado, señalando que para ser dignatario de tales organismos comunales se requiere ser delegado debidamente certificado, lo cual se adquiere una vez inicia el periodo correspondiente que habilite para ejercer la correspondiente representación, de otra manera el ejercicio de cargos no se sujetaría a los términos legales señalados el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021 para tal fin, ni se llevara a cabo un proceso electoral para designar e inscribir nuevos representantes, simplemente cualquiera podría fungir en calidad de dignatario en cualquier momento según su voluntad.

"ARTÍCULO 38. DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL. Son dignatarios de los organismos de acción comunal las personas que hayan sido elegidas para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado en el caso de las organizaciones de primer grado, y delegado debidamente certificado, para las organizaciones de segundo a cuarto grado." (subrayas propias)

- En ese sentido, tampoco se evidencia el cumplimento del quórum aplicable en este caso para la validez de dicha asamblea previa del 27 de junio de 2022, que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 32 de la Ley 2166 de 2021 y 38 – 39 de los estatutos de la Asociación, daría lugar a un quórum decisorio (30%) considerando que no se puede verificar la celebración de asamblea extraordinaria que de lugar a un quorum supletorio (20%), pues no hay constancia o acta de asamblea fallida.

  Lo anterior, debido a que solo participaron en debida y legal forma 24 organizaciones comunales de las afiliadas y acreditadas para la fecha de dicha asamblea previa, no alcanzando el 30% mínimo de participación (38 organizaciones) correspondiente al quórum decisorio, tampoco el 20% constitutivo de quorum supletorio si aplicara (26 organizaciones).

- Por otro lado, se observa que el recurrente no efectuó contradicción de fondo sobre los argumentos expuestos por el distrito para negar la inscripción de dignatarios. Los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción por la parte afectada se centraron mayormente en un presunto plagio de una demanda y en apreciaciones subjetivas, pero no desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCIÓN N° 01 DE 2023

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena"

de la entidad distrital basados en la norma comunal aplicable y en los estatutos de la Asociación.

En este orden de ideas, se puede verificar que la organismo de acción comunal no observó el cumplimiento al requisito reglamentario del numeral 5° del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, en cuanto a la validez de la convocatoria, de la asamblea previa, del tribunal de garantías y del Quorum.

En consecuencia y una vez revisados los documentos allegados a la actuación, la Secretaría del Interior y de Asuntos Gubernamentales, en cumplimiento de las funciones de control de que habla el numeral 3° del artículo 2.3.2.2.4. y las funciones de vigilancia contenidas en el numerales 1° del artículo 2.3.2.2.2. Del Decreto 1066 de 2015 y en el artículo 5° de la Resolución 1513 de 2021 del Ministerio del Interior, advierte que la Asociación de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de la localidad La Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena no dio cumplimiento cabal a los presupuestos señalado en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, por lo este despacho no reconocerá la elección e inscripción de nuevos dignatarios elegidos por dicho organismo comunal.

En mérito de lo expuesto la Secretaría del Interior y de Asuntos Gubernamentales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 5781 de fecha 21 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico de Cartagena, mediante la cual se niega la inscripción de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal en la Localidad de La Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias del departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a todos los interesados y **notificar** al recurrente, el señor Edwin Gómez Salas, de la presente decisión a través de los medios de notificación por éste informados, dejándose constancia de que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devuélvase el expediente a la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena.

Dado en Cartagena de Indias, a los 12 (doce) del mes de enero del año 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL VARGAS VÉLEZ
Secretario del Interior y de Asuntos Gubernamentales
Gobernación de Bolívar.

Aprobó: Antonio Gossain – Dir. Asistencia Municipal